

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE EDUCACIÓN EMOCIONAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 20 ARTÍCULOS Y 3 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .

La Diputada **PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ**, Diputada integrante del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Educación Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación emocional es un proceso educativo, continuo y permanente, que busca desarrollar las habilidades emocionales para hacer frente a los retos del día a día, con la finalidad de mejorar el bienestar personal. Así mismo, enseña a los niños, niñas y adolescentes a controlar y a gestionar sus emociones para que sean conscientes sobre los sentimientos y emociones que poseen permitiendo mejorar su desarrollo personal y social.

Es importante iniciar en educación básica y debe estar presente a lo largo de todo el ciclo vital debido a que es una respuesta educativa a las necesidades sociales que no están suficientemente atendidas en las áreas académicas ordinarias. Trabajar la educación emocional desde la etapa de educación básica favorece el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes mejorando su forma de relacionarse con los demás,

INICIATIVA PARA EXPIDIR LA LEY DE EDUCACIÓN EMOCIONAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

así como el bienestar personal, y creando las bases necesarias que puedan utilizar a lo largo de los años. Cabe señalar que la educación emocional es igual de importante que la formación como leer o escribir, pues este factor es de gran importancia para que los niños aprendan a controlar sus emociones y gestionar la de las personas a su alrededor. Por lo cual el enseñar a los alumnos a identificar y manejar sus emociones, desde la educación temprana hasta la educación secundaria, les permite despertar la curiosidad, generar empatía y solucionar conflictos.

Educar en emociones es educar en habilidades personales y sociales. Cuando en casa no existe esta libertad de comunicar las emociones y los sentimientos, convertimos esta libertad en un tema tabú que nos acompañará hasta que, probablemente y de manera forzada, una situación te lo exija en algún momento de tu vida. Con esto quiero decir que la mayoría de las veces, nos enfrentamos a las demandas emocionales sin un previo bagaje que nos ayude a afrontarlas, aprendiendo mientras ocurren y frecuentemente, aprendiendo a base de darte contra la pared. Si desde pequeños se normalizase que hablar de las emociones es algo sano y necesario, no tendríamos tanto miedo a compartirlas y, sobre todo, no tendríamos tanto miedo a proyectar una imagen de debilidad al hacerlo. Por desgracia, con frecuencia nos encontramos que hablar de nuestras emociones es sinónimo de vulnerabilidad y de intrusión a la propia intimidad, sin embargo, se trata de todo lo contrario. Tener la capacidad de abrirte a los demás y exponer lo que sientes, contribuye a una mayor comprensión de ti mismo y a fortalecer tu habilidad para gestionar tus propias emociones y entender la de los demás.

Los objetivos generales de la educación emocional son: la adquisición de un mejor conocimiento de las propias emociones; la identificación de las emociones de los

demás; el desarrollo de la habilidad para regular las propias emociones; la prevención de los efectos nocivos de las emociones negativas; el desarrollo de la habilidad para generar emociones positivas; la adquisición de la habilidad de automotivarse y la adopción de una actitud positiva ante la vida.

La educación emocional es una estrategia de promoción de la salud que tiene por objetivo mejorar la calidad de vida de las personas a partir del desarrollo de habilidades emocionales. El Estado debe velar para que estas herramientas sean puestas a disposición de todos los estudiantes.

El contar con desarrollo de las competencias emocionales constituye el contenido básico de la educación emocional. Dentro de estas competencias están la conciencia emocional, regulación emocional, autonomía emocional, competencias sociales y las habilidades de vida para el bienestar. Dentro de ellas se incluyen aspectos más específicos como la tolerancia a la frustración, regulación de la impulsividad, regulación de la ira para la prevención de la violencia, etc.

Es importante que los alumnos vayan adquiriendo conocimientos académicos, sin dejar de lado otros tipos de aprendizajes como es la gestión de sus sentimientos. Debido a que hay elevados índices del fracaso escolar, las dificultades de aprendizaje, el nerviosismo ante los exámenes, el abandono de los estudios, la indisciplina escolar son situaciones que pueden provocar estados negativos como la apatía, la agresión, la depresión, que deben ser atendidos desde los sistemas educativos.

Si bien, una de las principales consecuencias de la ausencia de educación emocional es la incapacidad para identificar tus propias emociones. Este desconocimiento de las emociones nos empuja directamente a un estado de inestabilidad que nos puede

llevar a estar constantemente en los extremos. Si solo sabemos reconocer tristeza o alegría, nos perdemos todo el abanico de posibilidades que nos ofrecen nuestras emociones. A su vez, este déficit de entendimiento, potencia aún más el sentimiento de estar perdidos, incrementándose así la sensación de que lo que nos esté pasando no podemos gestionarlo por nuestra propia cuenta por falta de recursos o porque directamente no podemos hacer nada. Por supuesto, todos estos factores contribuyen a que percibamos en nosotros mismos una mayor inseguridad y que nuestra autoestima se pueda ver afectada.

Es por esto que es importante que se lleve a cabo la educación emocional, pues se ha comprobado que la inteligencia emocional aporta grandes beneficios a la autoestima, mejorando la confianza de las personas y su calidad de vida. Por ello, se hace evidente la necesidad de formar a las personas para la adquisición de las competencias básicas emocionales que ayuden a prevenir este tipo de situaciones. Al llevarse a cabo, habría ventajas múltiples: un clima más positivo, mejor rendimiento, tranquilidad y niños felices. Por todas estas razones, la educación emocional debe estar presente en la educación básica.

Con base en los razonamientos expuestos con anterioridad, es que presentamos ante esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – Se expide la Ley de Educación Emocional para el Estado de Nuevo León, la cual cuenta con 20 artículos, para quedar como sigue:

Ley de la Educación Emocional del Estado de Nuevo León

Capítulo primero

Disposiciones generales

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto la regulación de procesos socioeducativos para potenciar el desarrollo emocional como complemento indispensable del desarrollo cognitivo, constituyendo ambos los elementos esenciales del desarrollo de la personalidad integral.

El propósito primordial es el desarrollo de conocimientos y habilidades sobre las emociones con el fin de capacitar a las niñas, niños y adolescentes para fomentar el bienestar personal y social y optimizar su calidad de vida. Mediante la presente ley se busca potenciar la competencia emocional de forma sistemática mediante procesos educativos en los niveles de educación inicial y básica. Destacando la importancia de los aspectos emocionales y no solo los académicos. Así, educar es propiciar el desarrollo cognitivo y también el emocional.

Artículo 2. La educación emocional tiene como objetivo el desarrollo de competencias emocionales, que de forma positiva ayuden a la formación de una personalidad integral, a través de actividades y programas educativos que contemplen no sólo los aspectos intelectuales, sino también aspectos socioemocionales, motivacionales y valores.

La educación emocional comporta el aprendizaje y la práctica en el aula de estrategias cognitivas, repertorios comportamentales, valores, habilidades sociales y técnicas de autocontrol que permitan a los alumnos y alumnas saber vivir satisfactoriamente consigo mismo y con los demás.

Proporcionar Educación Emocional con estricto apego a los derechos humanos y con perspectiva de género, de manera incluyente y no discriminatoria.

Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Educación emocional como el proceso educativo continuo y permanente que busca el desarrollo humano; es decir, el desarrollo personal y social; el desarrollo de la personalidad integral del individuo. Esto incluye el desarrollo de la inteligencia emocional y su aplicación en las situaciones de la vida. Por extensión esto implica fomentar actitudes positivas ante la vida, habilidades sociales, empatía, etcétera, como factores de desarrollo de bienestar personal y social. La educación emocional es un proceso educativo, continuo y permanente, que pretende potenciar el desarrollo de las competencias emocionales como elemento esencial del desarrollo integral de la persona, con objeto de capacitarle para la vida. Todo ello tiene como finalidad aumentar el bienestar personal y social.

II. Inteligencia emocional es la habilidad para percibir, generar y acceder a emociones que faciliten el pensamiento, para comprender el conocimiento emocional y para regular las emociones de manera efectiva permitiendo el

crecimiento intelectual y emocional. Es a su vez, la capacidad de descubrir, reconocer y manejar emociones y sentimientos propios y ajenos en la construcción efectivas de relaciones interpersonales. Inteligencia emocional es el uso inteligente de las emociones: hacer que, intencionalmente, las emociones trabajen para nosotros, utilizándolas de manera que nos ayuden a guiar la conducta y los procesos de pensamiento, a fin de alcanzar el bienestar personal.

III. Gestión de Emociones se entiende como el reconocimiento de lo que la persona siente y como lo expresa, de modo que consiga controlar sus reacciones ante determinados eventos y expresar aquellas emociones que estos generen en concordancia con la magnitud del mismo.

IV. Curriculum Socioemocional se entiende como el proceso de adquisición de competencias básicas del alumno para reconocer y manejar emociones, establecer y alcanzar metas positivas, apreciar la perspectiva de los demás, establecer y mantener relaciones positivas, tomar decisiones responsables, y manejar las situaciones interpersonales de modo constructivo.

Artículo 4. Para el cumplimiento de los fines y objetivos de la presente ley, se deberán establecer actividades en el aula y programas en las escuelas que favorezcan el desarrollo de la autonomía y la gestión de los propios conflictos, así como:

- I. Desarrollo de prácticas socioeducativas que fomenten el autoconocimiento, autonomía y autorregulación, capacidades de

diálogo, capacidad para transformar el entorno, comprensión crítica, empatía y perspectiva social, habilidades sociales para la convivencia y la inteligencia emocional. Ayudar a los niños a identificar sus emociones y a reconocerlas en otros niños y adultos.

- II. Ayudar a gestionar y modular las diferentes emociones que surjan. Un equipo docente preparado y sensible a esta necesidad puede ser un buen medio para ayudar a los niños y niñas a resolver los diferentes conflictos que sin duda existirán en el contexto educativo.
- III. Ayudar a los niños y niñas a tener una visión positiva del mundo, una actitud proactiva y una buena tolerancia a la frustración. Enseñar a los niños y niñas a manejar los conflictos interpersonales y a prevenirlos. Esto se puede favorecer con programas que mejoren el clima escolar como por ejemplo la implantación y desarrollo de programas de mediación escolar.

Capítulo segundo

De las autoridades

Artículo 5. Sera obligación del Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Educación ejercer las atribuciones en materia educativa que le confiera la presente Ley.

Artículo 6. La Secretaría de Educación, expedirá los instrumentos jurídicos que definan, coadyuven y regulen en el ámbito de sus respectivas competencias, deberá favorecer el desarrollo de competencias emocionales: conciencia emocional, regulación emocional, autogestión, inteligencia interpersonal, habilidades de vida y bienestar; bajo la premisa de que la educación emocional fomenta el autoconocimiento, la autoestima y la empatía, entre otros.

La Secretaría de Educación en coordinación con las autoridades Estatales, Municipales e instancias correspondientes, llevara a cabo acciones y programas efectivos para el seguimiento y cumplimiento de la presente ley.

Artículo 7. Las autoridades deben tomar en cuenta el interés superior de la niñez en todos los programas, planes y acciones de gobierno que realicen, por lo que habrá una atención prioritaria a los problemas que aquejan a las niñas, niños y adolescentes en el Estado.

Capítulo tercero

Comité Técnico Interdisciplinario

Artículo 8. La autoridad responsable de aplicación de la educación emocional debe constituir un Comité Técnico Interdisciplinaria de Educación Emocional.

Esta deberá conformarse por profesionales de diferentes disciplinas que tengan conocimientos y/o experiencia en temas y programas relacionados en

educación emocional, salud mental, el desarrollo psicoactivo y socioemocional del individuo con perspectiva de género garantizando la inclusión.

Artículo 9. El Consejo Técnico Interdisciplinario estará integrado por :

- I. Un representante de la Secretaria de Educación
- II. Un representante de la Secretaria de Salud
- III. 3 representantes de Asociaciones de Padres de Familia
- IV. 5 representantes profesionales con experiencia en relación a la educación emocional que tengan conocimientos, experiencia o autoría en la materia.

Artículo 10. Son funciones del Comité Técnico Interdisciplinaria de Educación Emocional:

- 1) Realizar la capacitación y actualización especializada de los educadores, trabajadores sociales, docentes, psicólogos y demás orientadores o personal educativo;
- 2) Desarrollar la investigación sobre la temática y la evaluación y monitoreo de los resultados y progresos realizados a partir de la aplicación de la presente ley;
- 3) Orientar pautas de actuación para introducir la Educación Emocional en la labor docente;
- 4) Será la encargada de la supervisión y evaluación del proceso de capacitación de los docentes; y

5) Elaborar y proponer los contenidos.

Artículo 11. Para alcanzar los objetivos y finalidades que se persiguen con la presente Ley, se deberá realizar una capacitación docente en relación a los contenidos de Educación Emocional, respecto de sus cuatro pilares:

1. Educación emocional de niñas, niños y adolescentes.
2. Escuela para padres de educación emocional.
3. Educación emocional para el manejo de las emociones en los educadores.
4. Educación emocional en las relaciones interpersonales e institucionales.

Artículo 12. Las acciones con fundamentos de la educación emocional que se instrumentarán estarán a cargo de docentes, profesionales o técnicos con formación específica y con capacitación docente, mismos que emplearán técnicas psicopedagógicas con enfoque en educación emocional en función de los contenidos que se aprueben. Mismos que tenderán a la formación y desarrollo de seres humanos aptos para convivir en sociedad como sujetos con capacidad afectiva, cognitiva, comunicativa y creativa.

Artículo 13. El Comité Técnico será el responsable de la evaluación del desempeño y sus indicadores, a través de lo siguiente:

1. Elaborar la matriz de indicadores con base a los resultados de la capacitación y los impactos generados, así como los alcances al mismo.
2. Llevar el seguimiento de los programas, estos deberán ser propuestos, revisados, autorizados y evaluados por la Comisión Técnica.

Capítulo Cuarto

Generalidades

Artículo 14. En la aplicación y ejecución de la presente Ley, prevalecerá el principio del interés superior de la niñez y la protección de sus derechos humanos.

Artículo 15. La educación emocional se impartirá en el nivel básico que comprende el sistema educativo. Las autoridades educativas y escolares en sus respectivos ámbitos de intervención y atribuciones correspondientes deberán:

I. Conseguir un desarrollo integral del alumnado, potenciando no sólo aspectos cognitivos e intelectuales del individuo, sino también otros tan importantes como el desarrollo de la personalidad, las actitudes, los valores, la motivación y el esfuerzo.

II. Diseñar y desarrollar políticas, planes y programas educativos específicos para educar las habilidades socioemocionales.

III. Garantizar la incorporación de la educación emocional en los diseños del currículum socioemocional, con definición de objetivos, asignación de

contenidos, planificación de actividades, estrategias de intervención y programas experimentables y evaluables.

IV. Promover el desarrollo de una actitud de esfuerzo, trabajo y responsabilidad en el estudio y de curiosidad e interés por el aprendizaje, fortaleciendo la confianza en las propias posibilidades de aprender.

V. Formar niñas, niños y adolescentes que sean capaces de desenvolverse de forma competente con autonomía propia.

VI. Educar para que los niñas, niños y adolescentes de hoy sean adultos independientes y seguros, capaces de gestionar sus propias vidas, con sus satisfacciones y dificultades. Para que al llegar a convertirse en adultos sean capaces de cooperar eficientemente y relacionarse de forma positiva con los demás para resolver diferentes problemas o emprender diferentes proyectos vitales, personales o profesionales.

Artículo 16. En el proceso educativo deberá asegurarse la participación activa del educando y padres de familia, estimulando su iniciativa y sentido de responsabilidad social. Los contenidos de la educación emocional serán definidos en planes y programas de estudio. En los planes de estudio deberán establecerse los propósitos de formación general y, en su caso, la adquisición de conocimientos, habilidades, capacidades y destrezas que correspondan a cada nivel educativo; los contenidos fundamentales de estudio, organizados en asignaturas u otras unidades de aprendizaje; las secuencias indispensables

que deben respetarse entre las asignaturas o unidades de aprendizaje que constituyen un nivel educativo, y los criterios y procedimientos de evaluación y acreditación para verificar que el educando cumple los propósitos de cada nivel educativo.

En los programas de estudio deberán establecerse los propósitos específicos de aprendizaje de las asignaturas u otras unidades de aprendizaje dentro de un plan de estudios, así como los criterios y procedimientos para evaluar y acreditar la instrucción y promoción de la Educación Emocional.

Artículo 17. El proceso de enseñanza deberá atender a las diferentes capacidades del alumnado en las diferentes etapas escolares, potenciando en cada niño aquellas más desarrolladas y entrenando las menos desarrolladas. La finalidad es el desarrollo de competencias emocionales que contribuyan a un mejor bienestar personal y social. Favorecer modelos educativos orientados a educar la inteligencia interpersonal y desarrollarla, que permitan a los alumnos el aprendizaje mediante imitación de habilidades sociales y emocionales positivas.

Artículo 18. La fundamentación teórica de la educación emocional desembocará en la selección de contenidos para los programas de intervención. Los criterios a tener en cuenta en la selección de contenidos son:

- 1) Los contenidos deben adecuarse al nivel educativo del alumnado al que va dirigido el programa;
- 2) Los contenidos deben ser aplicables a todo el grupo clase;
- 3) Deben favorecer procesos de reflexión sobre las propias emociones y las emociones de los demás; y
- 4) Deben enfocarse al desarrollo de competencias emocionales.

Artículo 19. En la elaboración de planes, programas y políticas educativas en materia de educación emocional se deberá considerar el:

- I. Elaborar un marco teórico, en revisión permanente, para la educación emocional.
- II. Identificar las competencias emocionales básicas para la vida en la sociedad actual.
- III. Secuenciar la adquisición de competencias emocionales a lo largo del curriculum.
- IV. Formar al profesorado en educación emocional, a fin de posibilitar el diseño, aplicación y evaluación de programas contextualizados en centros educativos.
- V. Crear materiales curriculares para apoyar la práctica de la educación emocional por parte del profesorado.
- VI. Crear instrumentos de evaluación y diagnóstico para la educación emocional.
- VII. Diseñar, aplicar y evaluar programas de educación emocional para el ciclo vital.

- VIII. Perfilear las estrategias más idóneas para la implantación de programas de educación emocional en los diversos niveles educativos y contextos de intervención (educación formal y no formal, medios comunitarios, organizaciones).
- IX. Fomentar la cristalización del cambio con objeto de garantizar la continuidad de los programas y a ser posible su institucionalización.
- X. Fomentar la optimización permanente de los programas a través de comunidades de aprendizaje.

Artículo 20. La evaluación del desempeño y sus indicadores, a través de sus siguientes fracciones:

- I. Elaborar la matriz de indicadores con base a los resultados de la capacitación y los impactos generados, así como los alcances al mismo.
- II. Llevar el seguimiento de los programas, que estos deberán ser propuestos, revisados, autorizados y evaluados por la Comité Técnico Interdisciplinaria de Educación Emocional.
- III. Realizar las evaluaciones ex ante y expost, con criterios de evaluación socioeconómica, con la aplicación de metodologías que dictan como normatividad la UNESCO y la CEPAL Naciones Unidas.

Transitorios

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al momento de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

INICIATIVA PARA EXPIDIR LA LEY DE EDUCACIÓN EMOCIONAL EN EL ESTADO DE
NUEVO LEÓN

SEGUNDO. - Se tendrá 90 días hábiles para la instalación del Comité Técnico Interdisciplinario a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. - La Secretaria de Educación tendrá un término de 90 días hábiles a partir de la publicación del presente decreto, para que realice las adecuaciones al marco jurídico que resulten necesarias para la aplicación del presente decreto.

Monterrey, N.L., mayo de 2025

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**



DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 36 ARTÍCULOS Y 2 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: LUNES 15 DE DICIEMBRE DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

.

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA.
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -

La suscrita **Dip. AILE TAMEZ DE LA PAZ** y los diputados integrantes del **Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional** de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que expide la **LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, en materia de promoción cívica del libro y la lectura al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La lectura constituye uno de los pilares fundamentales para el desarrollo humano, social y económico de cualquier entidad federativa. Los sistemas democráticos modernos reconocen que una población lectora participa más activamente en la vida pública, toma decisiones informadas y contribuye significativamente a la innovación, a la productividad y a la cohesión social.

En México, el artículo 3° constitucional reconoce que la educación debe impulsar el desarrollo integral de las personas, y la lectura es un instrumento indispensable para alcanzar ese propósito. Del mismo modo, organismos internacionales como la UNESCO sostienen que la lectura es un derecho cultural que impulsa la equidad, la inclusión y el acceso a la información.

No obstante, en el Estado de Nuevo León no existe actualmente un marco legislativo de carácter integral que articule acciones estatales, municipales, educativas y sociales orientadas al fomento de la lectura, la producción editorial y la preservación del libro.

Ante este vacío normativo, se propone la creación de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro del Estado de Nuevo León, la cual busca promover la lectura como herramienta para la transformación social y cultural, así como fortalecer el ecosistema del libro, estimular su producción y garantizar su accesibilidad a toda la población.

En México se han llevado a cabo algunos proyectos encaminados a conocer factores asociados a la lectura como el comportamiento lector y consumo de literatura entre los cuales destacan diversas encuestas sobre prácticas lectoras aplicadas a la comunidad escolar. De acuerdo con el Módulo sobre Lectura (MOLEC) 2025 elaborado por el INEGI, del total de población lectora de 12 años y más, 79.0 % leyó al menos un material de lectura durante el último año.

Además, el estudio reporta que el promedio de lectura en el país es de 4.2 libros por persona al año, una cifra considerablemente baja si se compara con los promedios de países pertenecientes a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, donde la lectura anual suele oscilar entre 10 y 12 libros por persona. Estos datos reflejan una problemática estructural en torno al hábito lector, que impacta directamente el desarrollo educativo, cultural y social del país.

Este bajo índice se relaciona con múltiples factores, como la falta de acceso a libros en comunidades rurales, la carencia de infraestructura bibliotecaria adecuada, la ausencia de programas permanentes de fomento a la lectura y la desigualdad social que limita a millones de personas en el ejercicio pleno de su derecho cultural a la información y al conocimiento.

En este contexto, la creación de marcos legislativos específicos se vuelve indispensable para garantizar el acceso universal al libro, fortalecer las bibliotecas públicas, impulsar la industria editorial local, reducir el rezago educativo y democratizar la cultura, especialmente en entidades como Nuevo León donde, pese a su desarrollo económico, aún persisten brechas significativas en materia de lectura y acceso al libro. Atender esta problemática no solo incrementaría los niveles educativos y la participación ciudadana, sino que también contribuiría al desarrollo social, cultural y democrático de la entidad.

La falta de hábitos de lectura, la desigualdad en el acceso a los libros y la insuficiencia de infraestructura cultural demandan una acción legislativa inmediata. Nuevo León requiere una ley integral que permita fortalecer la cultura escrita, incentivar la creatividad, apoyar a escritores y editoriales locales, y fomentar generaciones de lectores críticos, informados y participativos.

La propuesta de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro del Estado de Nuevo León constituye una respuesta responsable y necesaria para impulsar el desarrollo humano, educativo, social y cultural del estado. Su aprobación permitirá construir un sistema robusto de formación lectora, modernizar las bibliotecas, ampliar la participación ciudadana, promover la producción editorial y garantizar que cada habitante del estado tenga acceso pleno al libro y a la lectura. Al final del día, promover la lectura no es un acto cultural aislado: es una inversión social estratégica que fortalece la democracia, la igualdad y el futuro de Nuevo León.

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se expide la LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, para quedar como sigue:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley donde orden público, de interés social y de observancia obligatoria en todo el territorio del Estado y sus municipios.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

- I. Fomentar y promover la lectura, la escritura y el libro, como medios para alcanzar la equidad social;
- II. Contribuir a erradicar los distintos grados de analfabetismo presentes en diversos grupos poblacionales del Estado;
- III. Promover la producción, distribución, difusión, calidad y preservación del libro, en sus diferentes soportes y formatos, facilitando su acceso a toda la población;
- IV. Garantizar el acceso al libro, fortaleciendo la cadena del mismo, para aumentar su disponibilidad a la población;
- V. Garantizar que el gobierno estatal y los ayuntamientos generen y ejecuten políticas públicas, programas y acciones relacionadas con la función cultural y educativa de fomento a la lectura y el libro;
- VI. Velar por la modernización, fortalecimiento y actualización permanente del acervo bibliográfico en sus diferentes formatos de las bibliotecas públicas del Estado, así como el fortalecimiento de su infraestructura y programas de fomento a la lectura.
- VII. Coordinar y concertar a los sectores social y privado en esta materia, para que el Estado garantice el ejercicio del derecho a la información;
- VIII. Establecer criterios que permitan generar lectores por medio de políticas públicas, programas, proyectos y acciones plurales, democráticas e incluyentes en materia de fomento y promoción de la lectura, con especial atención en las zonas rurales e indígenas;
- IX. Fomentar a la industria editorial incentivando la edición, distribución y comercialización del libro y las publicaciones periódicas con especial énfasis en los temas culturales, literarios y científicos;
- X. Promover acuerdos con instancias municipales, estatales, nacionales o internacionales que coadyuven en el fomento y estímulo de la escritura, la lectura y la producción editorial; y

- XI. Producir publicaciones interpretadas mediante el sistema braille, audiolibros y cualquier otro lenguaje que facilite el acceso a personas con algún tipo de discapacidad.

Artículo 3. El Estado garantizará el aprendizaje de la lectura, el desarrollo permanente de las competencias de la lectura y escritura y el acceso a todos los miembros de la comunidad a la información y la producción cultural.

Artículo 4. Para efectos de la presente Ley se entenderá como:

Edición: El proceso de formación del libro a partir de la selección de textos otros contenidos, para ofrecerlo después de su producción al lector.

Editor: La persona física o moral que selecciona o concibe una edición, y realiza por sí o a través de terceros su elaboración.

Distribución: Actividad de intermediación entre el editor y el vendedor de libros al menudeo, que facilita el acceso al libro propiciando su presencia en el mercado.

Distribuidor: La persona física o moral legalmente constituida, dedicada a la distribución de libros y otras publicaciones.

Cadena productiva del libro: Conjunto de industrias que participan en los diversos procesos de producción del libro, y está conformada por la de la Celulosa y el Papel, la de las Artes Gráficas y la Editorial. En la de Artes Gráficas se incluye la participación de los que brindan servicios editoriales, los impresores y los encuadernadores que reciban sus ingresos en más de un ochenta por ciento de los trabajos relacionados con el libro y la revista.

Cadena del libro: Conjunto de personas físicas o morales que inciden en la creación, producción, distribución, promoción, venta y lectura del libro.

Libro: Toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen, o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente.

Revista: Publicación de periodicidad no diaria, generalmente ilustrada, encuadernada, con escritos sobre varias materias o especializada. Para el objeto

de esta Ley, las revistas gozarán de las mismas prerrogativas que se señalen para el libro.

Libro mexicano: Toda publicación unitaria no periódica que tenga número de libro estándar internacional, por sus siglas en inglés ISBN, que lo identifique como mexicano.

Revista mexicana: Publicación de periodicidad no diaria que tenga ISSN que la identifique como mexicana.

Sistema educativo estatal: El constituido por los educandos y educadores, las autoridades educativas, los planes, programas, métodos y materiales educativos; las instituciones educativas del Estado y de sus organismos descentralizados; las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios; y las instituciones de educación superior a las que la Ley otorga reconocimiento o autonomía, en su caso;

Bibliotecas escolares y de aula: Los acervos bibliográficos que la Secretaría de Educación Pública Federal y la Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León, selecciona, adquiere y distribuye para su uso durante los procesos de enseñanza y aprendizaje en las aulas y las escuelas públicas de educación básica;

Biblioteca: Institución cultural cuya función esencial es dar a la población acceso amplio y sin discriminación a libros, publicaciones y documentos publicados o difundidos en cualquier soporte. Pueden ser bibliotecas escolares, públicas, universitarias y especializadas;

Biblioteca pública: Lugar de encuentro de la comunidad, sitio de acceso a la información y centro para la promoción de la cultura y la lectura que tiene como función primordial ofrecer a los lectores un acceso amplio y sin discriminación a las colecciones bibliográficas, audiovisuales y de multimedia, o en cualquier otro soporte, actualizadas en forma permanente. Las bibliotecas públicas pueden ser estatales, privadas o comunitarias;

Salas de lectura: Espacios alternos y las escuelas y bibliotecas, coordinadas por voluntarios por la sociedad civil, donde la comunidad tiene acceso gratuito al libro y otros materiales impresos, así como a diversas actividades encaminadas al fomento a la lectura;

Autor: La persona que realiza alguna obra destinada a ser difundida en forma de libro. Se considera como tal, sin perjuicio de los requisitos establecidos en la legislación vigente, al traductor respecto de su traducción, al compilador y a

quien extracta o adapta obras originales, así como al ilustrador y al fotógrafo, respecto de sus correspondientes trabajos;

Librería: establecimiento de comercio de libre acceso al público, cuya actividad principal es la venta de libros al detalle. Puede estar acompañada de la venta de otros bienes de la industria cultural;

Libro de interés patrimonial: Se considera libro de interés patrimonial aquella publicación en la que concurren las siguientes circunstancias:

- a. Que la obra o sus copias sean necesarias para el adelanto de la ciencia, la tecnología, la cultura y la educación estatales; que sea necesaria para la conservación y difusión del patrimonio cultural nuevoleonés, a saber: la historia, estatal y local; los usos y costumbres, rurales y urbanos, el arte, ancestral y contemporáneo, las lenguas, la medicina, la cocina, el conocimiento científico generado en la entidad o por nuevoleonés en diversas regiones del mundo, así como de otros artes y saberes, según el dictamen que expida la Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León; y
- b. Que no exista una obra sucedánea para el adelanto de la rama de la ciencia, la tecnología, la cultura o la educación estatales de que se trate.

Catálogo de libros de interés patrimonial para Estado de Nuevo León: Registro de los libros considerados de interés patrimonial, según se define en el inciso anterior, que debe expedir la Secretaría de Educación;

Consejo: Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro;

Ley Federal: Ley de Fomento para la Lectura y el Libro;

Ley: Ley de Fomento para la Lectura y el Libro del Estado de Nuevo León;

ISBN: El identificador único para libros, previsto para uso comercial, por sus siglas, significa International Standard Book Number, en español, número estándar de publicación de libros; y

Programa Estatal: Programa Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro.

Artículo 5. La autonomía de imprenta garantiza la libertad de escribir, editar y publicar libros sobre cualquier materia, propiciando el acceso a la lectura y el libro a toda la población y atendiendo lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ninguna autoridad estatal o municipal puede prohibir, restringir, ni obstaculizar la promoción, creación, edición, producción, distribución o difusión de libros y de las publicaciones periódicas.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES

Artículo 6. Son autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. La Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León;
- II. La Secretaría de Cultura del Estado de Nuevo León;
- III. El Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro; y
- IV. Los Gobiernos Municipales, a través de la instancia correspondiente.

Artículo 7. Es obligación de las autoridades responsables el incentivar y promover la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas y acciones de los distintos órdenes de gobierno, con base en los objetivos, estrategias y prioridades de la política nacional de fomento a la lectura y el libro, la aplicación de esta Ley, de manera concurrente o separada, promover programas de capacitación y desarrollo profesional dirigidos a los encargados de instrumentar las acciones de fomento a la lectura y a la cultura escrita.

El Ejecutivo del Estado establecerá, como forma de promover la creación literaria, premios y concursos para destacar las diferentes formas de expresión literaria y diversidad lingüística, además de la creación de becas para los autores, la creación de talleres, encuentros y congresos literarios.

A fin de estimular la edición y divulgación de obras de nuevos autores, así como de aquellos que pertenezcan a comunidades lingüísticas o sociales minoritarias, promoverá una cultura de respeto por las creaciones intelectuales y sus autores. Para ello apoyará la divulgación de la creación estatal y fomentará, en el ámbito escolar y social el conocimiento de las obras literarias, artísticas, humanísticas, científicas y tecnológicas; y de sus autores, la valoración de la integridad de las obras culturales y el respeto al derecho de autor.

Artículo 8. En el ámbito de sus competencias, corresponde a la Secretaría de Cultura del Estado de Nuevo León:

- I. Diseñar y ejecutar el Programa Estatal para el Fomento a la Lectura y el Libro y coordinar sus acciones con las instancias pertinentes;

- II. Generar programas de desarrollo profesional de fomento a la lectura y la escritura para la población abierta, autores, editores, libreros, promotores, artistas, mediadores, bibliotecarios y otros relacionados con el libro y la lectura;
- III. Diseñar, generar y promover acciones dirigidas al fortalecimiento de la cadena productiva del libro;
- IV. Promover la participación de empresas del ramo en actividades de fomento del libro y la lectura, brindándoles apoyos y estímulos destinados a este fin;
- V. Impulsar, de manera coordinada con las autoridades correspondientes de los distintos órdenes de gobierno, programas, proyectos y acciones que promuevan de manera permanente la formación de usuarios plenos en cultura escrita, entre la promoción abierta;
- VI. Garantizar la existencia de Bibliotecas públicas como lugares de acceso de toda la población al libro y a la información, como entidades de apoyo a la formación de lectores y como lugares de encuentro comunitario y cultural;
- VII. Promover la lectura, publicación y distribución de libros con contenidos de calidad; así como la existencia de ellos en todas las bibliotecas del estado;
- VIII. Organizar actividades y eventos que promuevan libros con contenidos de calidad y estimulen el hábito de la lectura, en apoyo a los objetivos de esta Ley;
- IX. Fomentar y promover, la creación literaria en las lenguas indígenas del estado y buscar mecanismos de distribución para las distintas regiones del estado;
- X. Procurar que los títulos inscritos en el catálogo de libros de interés patrimonial para el estado de Nuevo León, se publiquen y distribuyan en las Bibliotecas públicas;
- XI. Establecer programas de apoyo e incentivos para quienes tengan el interés y/o vocación por escribir;
- XII. Organizar y ejecutar exposiciones, ferias y festivales del libro y la lectura;
- XIII. Fomentar el hábito de la lectura;
- XIV. Difundir el trabajo de los nuevos autores, con énfasis en los creadores nuevoleonenses;
- XV. Fomentar la producción y transmisión de programas de radio, televisión e internet dedicados a la lectura y el libro;
- XVI. Procurar que los títulos inscritos en el Catálogo de libros de interés patrimonial del Estado de Nuevo León se traduzcan a las lenguas indígenas y que dichas traducciones se pongan a disposición del público, así como las publicaciones interpretadas mediante el sistema braille y audiolibros;
- XVII. Promover la capacitación en relación al proceso editorial;
- XVIII. Realizar acciones de actualización y capacitación para bibliotecarios y

- mediadores de lectura y promover su certificación;
- XIX. Propiciar que los hablantes de lenguas indígenas participen en la creación de las políticas y programas de fomento y promoción de la lectura;
- XX. Promover la formación de intérpretes y traductores de lenguas indígenas;
- XXI. Gestionar la donación de libros para que sean ocupados principalmente por niñas, niños y adolescentes;y
- XXII. Cualquier otra que coadyuve a incentivar, desarrollar y fortalecer acciones y estrategias que contribuyan al cumplimiento del objeto de la presente Ley.

Artículo 9. En el ámbito de sus competencias, corresponde a la Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León:

- I. Propiciar la creación, fortalecimiento y actualización de paquetes didácticos de estímulo y formación de lectores, con perspectiva intercultural, adecuados para cada nivel de la educación básica, media y superior, que incluyan literatura de autores nuevoleonenses, dirigidos a educandos, docentes y padres de familia;
- II. Empezar campañas educativas e informativas, permanentes y periódicas a través de los establecimientos de enseñanza y los medios de comunicación social;
- III. Establecer un sistema de estímulos para los docentes de todos los niveles, que promuevan el fomento a la lectura y el libro;
- IV. Garantizar la presencia permanente del libro, y de las obras inscritas en el catálogo de libros de interés patrimonial para el Estado de Nuevo León, en la escuela y en el aula por medio de la biblioteca escolar así como realizar cursos de capacitación vinculados al trabajo editorial y bibliotecario;
- V. Realizar, fortalecer y evaluar los talleres literarios y métodos que faciliten la comprensión en la lectura;
- VI. Promocionar en los niveles de enseñanza básica, métodos que faciliten la comprensión en la lectura;
- VII. Crear, fomentar, promover y distribuir textos en las lenguas indígenas del Estado;
- VIII. Llevar a cabo encuentros municipales que fomenten la participación de la comunidad estudiantil destinados a la promoción y difusión de la lectura y la escritura, y
- IX. Diseñar e implementar un concurso anual a nivel municipal destinado a premiar a las participaciones más destacadas de creación literaria en la comunidad estudiantil abarcando las categorías de cuento, poesía, novela y ensayo.

Artículo 10. En el ámbito de su competencia, corresponde a los ayuntamientos de la entidad:

- I. Fomentar, promover e incentivar el hábito de lectura con especial atención a zonas rurales y de alta marginación, mediante la difusión y distribución de material de lectura, mismo que deberá ofrecerse de forma gratuita y sin condicionamiento alguno;
- II. Promover la realización de talleres literarios, cursos, clubes y cualesquiera otras medidas conducentes al fomento de la lectura;
- III. Gestionar la donación de ejemplares de lectura en sus diversos géneros literarios a las bibliotecas públicas comunitarias y escolares municipales
- IV. Incluir actividades destinadas a la promoción y difusión de la lectura y la escritura;
- V. Promover el otorgamiento de un premio anual al mérito literario; y
- VI. Promover al municipio que representan como sede para la realización de ferias de libro.

Artículo 11. Corresponde a la Secretaría de Cultura del Estado de Nuevo León, poner en práctica las políticas y estrategias que se establezcan en el Programa Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro; así como impulsar la creación, edición, producción, difusión, venta y exportación del libro mexicano y nuevoleonés.

Artículo 12. La Secretaría de Cultura en coordinación con la Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León establecerán todas las medidas a su alcance para generar el acrecentamiento del hábito de la lectura y el fomento editorial.

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA Y EL LIBRO

Artículo 13. Se crea el Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro, como un órgano colegiado de consulta y apoyo a los trabajos que conforme a esta Ley, deben desarrollar la Secretaría de Cultura y el Consejo, con el objeto de fomentar las actividades y trabajos relacionados a crear una cultura de estímulo a la lectura, así como facilitar el acceso al libro.

Artículo 14. El Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro, estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Titular de la Secretaría de Cultura;
- II. Un Secretario, que será el Titular de la Secretaría de Educación;
- III. Ocho vocales que serán:
 - a. Un representante del Poder Legislativo, que será designado por el Pleno del H. Congreso del Estado de Nuevo León;

- b. Un representante de la Universidad Autónoma del Estado de Nuevo León;
- c. Tres representantes de las Universidades Privadas con presencia en el Estado, a propuesta del Presidente;
- d. Una persona del ámbito académico de reconocido prestigio y experiencia en la promoción de la lectura, previa convocatoria pública que haga el H. Congreso del Estado de Nuevo León;
- e. Dos representantes de la sociedad civil; y
- f. Dos titulares del área de Cultura de gobiernos municipales, que deberán ser elegidos cada año por el presidente del Consejo.

Los cargos de dicho Consejo son honoríficos, es decir, quienes los ejercen no perciben remuneración alguna por desempeñarlos.

El Consejo podrá determinar invitar a sus sesiones a instancias o especialistas sobre temas específicos. Se privilegiará que los integrantes del Consejo procedan de diversos municipios del estado.

El Consejo sesionará como mínimo tres veces al año, y sobre los asuntos que él mismo establezca. El quórum se formará cuando estén presentes más de la mitad de sus miembros; y para que sus decisiones sean válidas deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros presentes; salvo en aquellos casos en que se requiera mayoría calificada según su Reglamento.

Artículo 15. El Consejo, para el cumplimiento de su objeto tendrá las siguientes funciones:

- I. Contribuir en la elaboración, seguimiento, evaluación y actualización del Programa Estatal del Fomento a la Lectura y el Libro;
- II. Apoyar todo tipo de actividades y eventos que promuevan y estimulen el libro y el fomento a la lectura, que establezca el Programa Estatal para el Fomento a la Lectura y el Libro;
- III. Promover la formación y actualización de profesionales en el fomento y promoción de la lectura, atendiendo a la diversidad cultural y derechos lingüísticos de la población nuevoleonense;
- IV. Apoyar la concertación de los intereses y esfuerzos del sector público con el sector privado, para el desarrollo sostenido y democrático de la industria del libro;
- V. Promover el desarrollo de sistemas integrales de información sobre el libro, su distribución, la lectura y los derechos de autor, así como crear una base de datos que contemple: catálogos y directorios colectivos de autores, obras, editoriales, industria gráfica, bibliotecas y librerías en el Estado, para consulta en redes desde cualquier lugar;

- VI. Apoyar acciones que favorezcan a las personas con discapacidad dentro de las bibliotecas, mediante técnicas como audiolibros, textos en sistema braille y lengua de señas mexicana;
- VII. Intervenir como instancia de consulta y conciliación, en todos los asuntos concernientes al seguimiento, evaluación y actualización de la política integral de la lectura y el libro;
- VIII. Fomentar la creación literaria atendiendo la diversidad lingüística en el estado y procurar estímulos a los escritores;
- IX. Verificar la actualización del Catálogo de libros de interés patrimonial para el Estado de Nuevo León;
- X. Promover la edición de las obras incluidas en el Catálogo de libros de interés patrimonial para el Estado de Nuevo León, previos los permisos necesarios que señala la Ley Federal del Derecho de Autor;
- XI. Ser responsable de la organización de la Feria Estatal del Libro, misma que tendrá como sede la capital del Estado, pudiéndose extender hacia otros puntos de la entidad;
- XII. Organizar y otorgar anualmente los Premios Estatales de Fomento a la Lectura y Escritura, incluyendo categorías de las lenguas indígenas;
- XIII. Propiciar que los hablantes de lenguas indígenas participen en la creación de las políticas y programas de fomento y promoción de la lectura; y

Artículo 16. La sociedad civil podrá presentar propuestas y acciones para que sean sometidas e implementadas por el Consejo y podrán ser incluidas en el Programa Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro.

Artículo 17. El Consejo se regirá, además de las disposiciones contenidas en esta Ley, por las que establezca su Reglamento.

CAPÍTULO IV DE LA DISPONIBILIDAD Y ACCESO EQUITATIVO AL LIBRO

Artículo 18. En todo libro editado en el Estado, deberán constar los siguientes datos:

- I. Título de la obra;
- II. Nombre del autor;
- III. Número de la edición;
- IV. Lugar y fecha de la impresión;
- V. Nombre y domicilio del editor en su caso;
- VI. ISBN; y
- VII. Código de barras.

El libro que no reúna estas características no gozará de los beneficios fiscales y de otro tipo que otorguen las disposiciones jurídicas en la materia.

Artículo 19. La Secretaría de Cultura fomentará la edición, producción y difusión de libros y materiales accesibles para personas con discapacidad.

Artículo 20. La Secretaría de Cultura fomentará la edición, producción y difusión de libros en lenguas indígenas, ya sean monolingües o bilingües.

Artículo 21. Todo libro editado en el Estado, se registrará en base de datos a cargo del Consejo y estará disponible para consulta pública.

CAPÍTULO V DE LAS BIBLIOTECAS PÚBLICAS

Artículo 22. Compete a la Secretaría de Cultura en coordinación con los Ayuntamientos lo relacionado al establecimiento y operación de bibliotecas públicas en la entidad.

Artículo 23.- La biblioteca pública garantizará el acceso amplio y gratuito a la lectura, en todas sus formas y tecnología, y en las diversas lenguas originarias del Estado, a toda la población, en particular a la que haga parte de grupos que, por razones culturales, económicas, sociales o de discapacidad, hayan sufrido alguna forma de exclusión o discriminación. Igualmente, debe servir de lugar de encuentro de la comunidad, de espacio para la promoción de la cultura en todas sus formas, y de entidad promotora de la conservación y divulgación del patrimonio cultural local.

La Secretaría de Cultura en coordinación con los Ayuntamientos deberá adecuar progresivamente las instalaciones, los acervos y materiales para garantizar el uso de las bibliotecas y servicios de información a las personas con discapacidad y su correcta accesibilidad.

Las bibliotecas públicas, procurarán la prestación de los siguientes servicios básicos:

- I. Deberán actualizar permanentemente sus colecciones, para que respondan en forma adecuada a las necesidades de los usuarios, los derechos lingüísticos y al desarrollo del conocimiento y las ciencias;
- II. Consulta en la sala de las publicaciones que integran el acervo;
- III. Préstamo individual y colectivo de libros y materiales;

- IV. Información y orientación para el uso de la biblioteca y la satisfacción de las necesidades informativas de los visitantes;
- V. Acceso a computadoras para fines académicos, culturales o de investigación;
- VI. Acceso a información digital a través de internet o las redes análogas que se puedan desarrollar, así como la formación para su mejor manejo;
- VII. Contar con la biblioteca digital a efecto de facilitar el acceso remoto a los usuarios;
- VIII. Llevar a cabo actividades interactivas periódicas permanentes de tipo cultural o de promoción intelectual, tales como talleres, seminarios, simposios, conferencias, foros, exposiciones, presentaciones de libros, visitas guiadas, círculos de estudio, organización de ferias o festivales en las que se propicie la libre manifestación y el intercambio de ideas;
- IX. Contar con una Ludoteca.

Artículo 24. Las bibliotecas públicas del Estado, deberán fortalecer permanentemente sus colecciones, para que respondan en forma adecuada a las necesidades de los usuarios, a los rasgos culturales y sociales de las comunidades y al desarrollo del conocimiento y las ciencias. De igual forma, deberán incorporar el uso de las tecnologías de la información en materia de acervo y colecciones.

Artículo 25. Las bibliotecas públicas del Estado deberán destinar un espacio visible dentro de sus instalaciones para promover las obras de escritoras y escritores locales. Así mismo, promoverán la organización de encuentros, conferencias, talleres, pláticas y presentaciones de escritoras y escritores locales a efecto de promover la lectura y la escritura local.

CAPÍTULO VI DE LAS BIBLIOTECAS ESCOLARES

Artículo 26. Corresponde a la Secretaría de Educación Pública que todas las instituciones educativas, para el cumplimiento de su objetivo, tendrán una biblioteca escolar, la cual contará con un responsable que gestione su funcionamiento, para garantizar un servicio eficaz y permanente durante todo el ciclo escolar.

Artículo 27. Las bibliotecas escolares tendrán como función central asegurar a toda la comunidad escolar el acceso permanente al libro y a diversas prácticas de lectura y escritura. Para ello tendrán servicios de préstamo para consulta y fomento de la lectura a los estudiantes, maestros y padres de familia; darán acceso a la información en línea; apoyarán la docencia en todas las disciplinas; y

ofrecerán acceso a las tecnologías de la comunicación a alumnos y maestros.

Artículo 28. Las bibliotecas escolares y las bibliotecas de aula que se establezcan, deberán tener colecciones actualizadas que garanticen el ejercicio de los derechos lingüísticos y fomenten la educación intercultural, el multilingüismo y el respeto a la diversidad y los derechos lingüísticos. La Secretaría de Educación señalará los criterios básicos y los procedimientos mínimos, abiertos y públicos, para la selección de tales colecciones, y la participación de alumnos, maestros y autoridades escolares.

Artículo 29. El Estado promoverá la formación de los bibliotecarios escolares y expedirá las normas que garanticen la estabilidad laboral del personal calificado.

Artículo 30. Cada centro aprobará su plan de lectura y de servicios bibliotecarios cuya gestión será desarrollada por el responsable de la biblioteca escolar. En la ejecución del plan de lectura participarán, bajo la coordinación del responsable de la biblioteca, los colectivos docentes, alumnos y padres de familia.

Artículo 31. Los libros serán clasificados en los inventarios y la contabilidad del Estado, como bienes de consumo o fungibles, es decir, como aquellos que desaparecen o se deterioran con su uso. En consecuencia, los responsables de bibliotecas escolares y directivos del plantel no responderán penal, disciplinaria ni patrimonialmente por el deterioro de los libros que resulte de su uso, ni por su pérdida cuando sea consecuencia de hechos fortuitos o de actos de terceros, en el desarrollo de los servicios bibliotecarios de consulta o préstamo.

CAPÍTULO VII DE LAS BIBLIOTECAS MÓVILES

Artículo 32. La Secretaría de Cultura en coordinación con los Ayuntamientos atenderán lo referente al establecimiento y operación de las bibliotecas móviles en el Estado.

Artículo 33. Las bibliotecas móviles tienen como finalidad:

- I. Acercar a las comunidades de la entidad un acervo bibliográfico y literario inclusivo, así como diversas actividades culturales;
- II. Promover y generar espacios para la lectura, el acceso al conocimiento y a múltiples expresiones artísticas; y
- III. Generar oportunidades para los artistas, narradores, cuentacuentos y talleristas, así como para la ciudadanía en general.

Artículo 34. Las bibliotecas móviles deberán ser transportes equipados con

material bibliográfico general y en lengua originaria, mobiliario y equipo multimedia para atender a la población, principalmente en comunidades de alta marginación.

Artículo 35. La Secretaría de Cultura deberá contar con un presupuesto asignado para la adquisición y equipamiento de las bibliotecas móviles, así como un presupuesto anual para su operación, considerando entre ello acervo en lengua indígena y bibliotecarios bilingües.

Artículo 36. La programación que ofrecen las bibliotecas móviles estarán coordinadas por la Secretaría de Cultura, los Ayuntamientos y delegados indígenas en su caso a fin de no contravenir con sus usos y costumbres y lograr una correcta implementación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- En el término de noventa días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberá formarse el Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro; y a los sesenta días de integrado éste, deberá expedir su Reglamento y programa de trabajo.

MONTERREY, NUEVO LEÓN, A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE



**AILE TAMEZ DE LA PAZ
DIPUTADA LOCAL**

